AÑO DE 1849. *Jueves 25 de enero.* NÚMERO 11.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 62.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano me dice con fecha 16 del actual lo siguiente.

He recibido el acta de eleccion del distrito de Carballino, que V. S. se sirve remitirme, de la que resulta que aquellos electores me han honrado segunda vez con su confianza. Mi gratitud no tiene límites, y procuraré corresponder á tal distincion con mi celo por esa provincia y especialmente por el distrito que me ha favorecido sin méritos por mi parte.

Sírvase V. S. ser el órgano de mis sentimientos de adhesion á ese pais, como lo ha sido de la eleccion que de mí se ha hecho.

Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para su publicidad y para satisfaccion de los electores del distrito de Carballino. Orense 21 de enero de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 63.

El Sr. Gefe político de la provincia de Tarragona, en el parte de tranquilidad que me dirije de fecha 13 del actual, me dice lo siguiente.

En esta capital y pueblos de la provincia continúa la tranquilidad pública sin alteracion. Continúa la presentacion de rebeldes, que lo verifican en gran número. Las facciones, reducidas á muy pequeñas fuerzas, no emprenden movimientos y se mantienen al abrigo de las sierras. El Comandante general, al frente de numerosas tropas, ha salido nuevamente á operaciones, y se espera que éstas darán por resultado la completa pacificacion de la provincia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin de esta provincia para satisfaccion de los habitantes de la misma y desengaño de los ilusos que aun sueñan en promover desórdenes con la rasgada bandera de Montemolin. Orense 21 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 64.

INTENDENCIA

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Como la mayor parte de las competencias que sobre exaccion de débitos procedentes de fincas del Estado, contribuciones y ramos que forman el patrimonio de la Hacienda pública, se suscitan á esta Intendencia y Subdelegacion de Rentas en los negocios gubernativos ó contenciosos de su respectiva jurisdiccion, porque los Juzgados, Ayuntamientos y demas corporaciones que las provocan de buena fé y animadas de un celo laudable en el cumplimiento de sus deberes, no tienen presente, como alejadas de sus actos, las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones dictadas y vigentes en este grave servicio y forman la legislacion sometida á la fiel observancia de la Intendencia y Subdelegacion de Rentas en uno y otro concepto; y con el fin de evitarlas cuanto sea posible, con los disgustos y perjuicios de que son precisa consecuencia entre funcionarios que deben sostener principios inalterables de cordial armonía cuando todos dirijen sus procedimientos al fiel desempeño de las obligaciones que les estan confiadas, he creido conveniente recopilar las mas principales y publicarlas bajo un contexto por medio del periódico oficial de la provincia, y que contenidas en determinados y citados números de él puedan ser consultadas á un golpe de vista, bajo la seguridad de no hallar otras que contrarien su contexto. Con este objeto se da principio con las respectivas á rentas y censos de Bienes nacionales y las que participan por un principio general de este concepto, y de contribuciones y demas impuestos pú-

blicos, cuya legislacion especial cerrará esta publicacion, á saber:

1.ª

Ley 7.ª, lib. 6, tit. 10 de la Novísima Recopilacion.

Don Fernando VI en la ordenanza de Intendentes-Corregidores de 13 de octubre de 1749, cap. 52, 53 y 57.=Los Intendentes por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, escepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuvieron algun interés ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares, arrendadas ó administradas de mi Real cuenta, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, asi en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar; á quien deberán representar si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por cualquiera se intente, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias á el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

Tambien deberán ser jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal pertenece á mi Real Hacienda; debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo: bien entendido, que todas aquellas causas en que haya interés fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias, donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que cualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á los Intendentes sus avisos á fin de que sepan de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren.

El conocimiento de los pleitos é instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento con inhibicion de las demas Audiencias y Tribunales, y los recursos de apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias á mi Consejo de Hacienda.

2.ª

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.=Circular.=La falta de datos y noticias que se observa en muchos de los expedientes que se remiten á esta Direccion sobre pago de réditos de censos y otras cargas afectas á los bienes procedentes de Comunidades religiosas suprimidas, imposibilita su pronto despacho por la necesidad que hay de pedir dichos datos para el mejor acierto de la resolucion.

Y como semejante falta ocasiona perjuicios á los interesados, y ocupa un tiempo precioso que debiera emplearse en el despacho de otros asuntos, ha acordado esta Direccion manifestarlo á V. S., á fin de que se sirva prevenir á las Oficinas del ramo en esa provincia, que en los expedientes citados sobre pago de réditos de censos y otras cargas, en que no pueden menos de prestar sus informes, manifiesten siempre antes de dar su parecer:

1.º Si se ha hecho cargo el ramo de Amortizacion de la finca ó fincas afectas al pago que se reclama, y á cuanto ascienden sus productos anuales.

2.º Si dicho pago estaba vigente al tiempo de verificarse la exclaustracion ó reforma de la Comunidad respectiva; y en otro caso, desde qué época no se satisfacia, y por qué motivo.

3.º Si consta la carga en los libros, cuentas y demas antecedentes de la Comunidad, y en el inventario de la misma.

4.º Si consta asimismo que la obligacion de que se trate se verificó con todas las formalidades debidas, segun las reglas é instituto de la Comunidad, ó si se faltó de algun modo á ellas, y hay presuncion por lo mismo de haberse cometido fraude.

5.º Y finalmente, todas las demas circunstancias que puedan ilustrar y contribuir al acierto de la resolucion.

Cualquiera perjuicio que resulte ó pueda resultar á los interesados ó al ramo de Amortizacion, por omitir los hechos ó presentarlos equivocadamente, serán siempre de cargo de los que hubiesen autorizado los informes.

Lo comunica á V. S. esta Direccion con el objeto indicado, y espera de su celo por el mejor servicio, que se servirá contribuir con el lleno de su autoridad para que por esas Oficinas del ramo tenga cumplido efecto lo que se encarga en esta circular, de cuyo recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1839.= Diego Lopez Ballesteros.

3.ª

Ministerio de Hacienda.—1.ª seccion.—Circular.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la Real orden siguiente.—De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el Supremo Tribunal de Justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que estan interesados los arbitrios y derechos del ramo de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.ª Los Jueces ordinarios de primera instancia dejarán expedita la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del

ramo de Amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.ª Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros, en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los Juzgados de la Hacienda pública.

4.ª Los expedientes sobre la subasta y venta de Bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de primera instancia, recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.ª Los negocios contenciosos del ramo de Amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, asi cuando demanden como cuando sean demandados, los Abogados fiscales en los Juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los Promotores fiscales en los Tribunales ordinarios de la propia instancia, y los Fiscales en los Tribunales superiores y en el Supremo.

6.ª Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones, los Agentes, Procuradores y Abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del Ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los Tribunales.—De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839.—José de San Millan.

4.ª

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Circular.—Adjuntos remite á V. S. esta Direccion dos ejemplares impresos de la Real orden que con fecha 30 de noviembre último se ha servido comunicarla el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda acerca del modo de conocer de los negocios en que se hallen interesados los arbitrios y derechos de la Amortizacion.

No duda la Direccion del buen celo de V. S., que por su parte y la de las oficinas de Arbitrios tendrá el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto previene S. M. en las disposiciones que contiene, á cuyo efecto ha acordado la misma hacerle las advertencias siguientes:

1.ª En los apremios que fuese preciso usar para el cobro de lo que por cualquiera ramo ó arbitrio se adeude á la Amortizacion, se procederá con entero arreglo á lo que sobre este objeto prescriben las Reales órdenes é instrucciones vigentes que se observan para la recaudacion de los arbitrios á favor de la Hacienda pública, segun previene la disposicion 1.ª de la Real orden citada, cuidando muy especialmente en casos de resistencia de no consentir que pasen los expedientes á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo, con arreglo al artículo 6.º de la instruccion general del ramo.

2.ª Si lo que no es de esperar, alguno ó algunos de los Jueces de primera instancia tratasen de embarazar la autoridad y jurisdiccion de V. S. en los negocios del ramo de Amortizacion, dará sin pérdida de tiempo cuenta á la Direccion, manifestando las razones que para ello alegasen, á fin de hacerlo presente al Ministerio para la resolucion que fuese del agrado de S. M., sin perjuicio de que el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas use de los medios legales que considere convenientes.

3.ª Debiendo tener noticia exacta la Direccion, asi de los pleitos en que eran interesadas las Comunidades religiosas y en que estuviese contestada la demanda al tiempo de la supresion, y que segun la disposicion 3.ª de la mencionada Real orden se han de ventilar en los Juzgados ordinarios en que se habian radicado, como de los que se hallen incoados en el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas, remitirá V. S. á la mayor brevedad una relacion que con distincion manifieste cuáles son los que se encuentran en los Juzgados ordinarios, indicando el objeto del pleito, su estado actual y el juicio que acerca del éxito formase el Promotor fiscal en dicho Juzgado. En el caso de que en los expresados Tribunales ordinarios se hubiesen instaurado otros litigios con posterioridad á la supresion de las Comunidades y decretos de adjudicacion de sus bienes para la extincion de la deuda pública, reclamará el Juzgado de Rentas los autos ó expedientes formados para su continuacion en este, pues segun lo determinado no es de la competencia de aquellos conocer de tales pleitos. Tambien se remitirá otra relacion de los que se hallen pendientes en el de Rentas en los propios términos, indicando asimismo la opinion del Abogado fiscal en orden al resultado que en su concepto ofrezcan estos litigios.

4.ª Previniéndose por la disposicion 6.ª de la citada Real orden que cesen en su cargo y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones los Agentes, Procuradores y Abogados particulares, cuidará V. S. de advertirlo á las oficinas sin pérdida de tiempo; añadiéndolas que no será abonada cantidad alguna que por dicho concepto se satisfaga desde el recibo de la presente. Y siendo del cargo del Comisionado principal, como representante de la Amortizacion, entenderse con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal, esto es, con el Promotor en los Juzgados ordinarios, con el Abogado fiscal de Rentas y el Sr. Fiscal de las Audiencias, á quienes en su caso ha de comunicar las noticias, instrucciones y datos convenientes para la mejor defensa de los derechos de Amortizacion, le prevendrá V. S. que no omita diligencia alguna en este importante objeto ni en activar el curso de los negocios, pues se le hará responsable de los perjuicios que por su morosidad se experimentasen. En los pleitos que se hallen pendientes en los Juzgados ordinarios de primera instancia de los partidos por deber continuar en ellos en razon de ser de los de que habla la disposicion 3.ª, representará á la Amortizacion el Comisionado subalterno respectivo, á quien comunicará el principal las órdenes oportunas, haciéndole las prevenciones expuestas, y suministrándole todos los antecedentes que convengan para la completa instruccion del Promotor fiscal.

5.ª Cuando el fallo de algun pleito no sea favorable á la Amortizacion, conferenciará el Comisionado de Arbitrios con el respectivo defensor, á fin de ver si conviene ó no interponer apelacion para ante la Audiencia territorial, segun el juicio que formase el defensor; en el concepto de que aunque este opinase por que no se interponga, se apelará de todos modos, y como por via de precaucion, sin dejar nunca perder los términos legales; pero si pasados los autos al Tribunal superior y vistos por el Fiscal de

S. M., opinase tambien este funcionario por la no prosecucion del recurso, ya por razon de improcedencia, ó ya por falta de justicia sobre el derecho disputado, podrá abandonarse entonces la apelacion, dando cuenta justificada á la Direccion para los efectos oportunos.

6.ª Admitida la apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, el Comisionado principal conferenciará inmediatamente con el Sr. Fiscal de ella, y le facilitará cuantas noticias le pidiese para la defensa. Y si la Audiencia á que corresponda existiese en otra provincia, oficiará al Comisionado principal de ella (el cual ejercerá sus veces en la misma) participándole la remision indicada y lo demas que juzgue conveniente con acuerdo del defensor del pleito en primera instancia, para que apersonándose con el insinuado Sr. Fiscal, le proporcione los datos que tuviese, y demas que estimase conducente para el éxito.

7.ª Cuando los contrarios de la Amortizacion fuesen condenados en las costas, se satisfarán de su importe los derechos que correspondan á los mencionados defensores, segun se halla determinado.

Y 8.ª Como el Gobierno de S. M. y la Direccion se han propuesto evitar todo litigio que no sea absolutamente indispensable, encargará V. S. á los Gefes de las oficinas persuadan á los interesados que por créditos á cargo de las Comunidades, ó por cualesquiera convenios con ellas estuviesen obligadas á satisfacerles ó indemnizarles, de que sus reclamaciones estrajudiciales serán examinadas con la mas extricta imparcialidad, y determinadas gubernativamente con la mejor buena fé; en cuya inteligencia presentarán sus instancias documentadas á la Intendencia, y despues de instruidas con informes de las oficinas y dictámen del Asesor de la misma, se remitirán á esta Direccion, la cual las resolverá con toda brevedad y justicia, y en el caso de que no se conformasen con su determinacion, entonces podrán usar del derecho que crean les asiste en el tribunal de la Subdelegacion, y por consiguiente ningun perjuicio se les irroga.

Del recibo de la presente, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.

Publicadas ya las disposiciones vigentes, en la recaudacion de ventas, rentas y censos de Bienes nacionales ó fincas del Estado, resta recopilar las dictadas sobre cobranza de contribuciones y tributos públicos, reasumidas en las siguientes:

Articulo 63 del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, constitutivo de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería; dice así:

«Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.»

Los articulos que siguen y comprenden los capitulos 7.º, 8.º y 9.º del propio Real decreto, establecen con la mayor claridad y precision las medidas coactivas que deben emplearse contra los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes morosos en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y segun los casos en que se fundan.

Por último, la Real orden circular fecha 3 de setiembre de 1847, publicada en el Boletin oficial de la provincia números 116, 117, 118 y 119, fechas respectivamente de 28, 30 de setiembre, 2 y 5 de octubre del propio año de 1847, se estractan clara y metódicamente las obligaciones que imponen los Reales decretos de la espresada fecha de 23 de mayo de 1845, decretos y órdenes posteriores que forman la base del nuevo sistema tributario, y las funciones que corresponden á la autoridad superior económico-administrativa de esta Intendencia en ella. Orense 22 de enero de 1849.=Felipe de Ariño.

Número 65.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

El señor Don José María Pesqueira, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia en la ciudad de Santiago &c.=Manifiesto hallarme instruyendo causa en averiguacion del robo que se dice hecho en la casa de Francisco Oubiña y su muger Josefa Perez, vecinos del Camino Nuevo parroquia de santa Susana; y siendo indispensable su concurrencia á esta sala de audiencia é ignorarse su paradero; expido el presente, para que pueda llegar á noticia de los mismos y verifiquen la citada concurrencia sin dilacion. Santiago 13 de enero de 1849.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *José Curros y Casal.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.